



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00469	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUZ MERY LOAIZA GALVIS	HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA	9/12/2021	DECRETA MEDIDA
2	2019-00341	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ERIKA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	DUVER FELIPE OROZCO RODRÍGUEZ	13/12/2021	LEVANTA MEDIA CAUTELAR
3	2021-00057	VERBAL	MARIBEL ARANGO PEREZ	VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE	16/12/2021	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
4	2021-00135	VERBAL	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS	20/12/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
5	2021-00165	VERBAL	ABELARDO DE JESUS ALZATE GIRALDO	ALEX Y FAMILY LOPEZ OSPINA	16/12/2021	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
6	2021-00173	VERBAL	BLANCA INES PEREZ PEREZ	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	20/12/2021	REQUIERE
7	2021-00210	VERBAL	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	MARGARITA MARIA MONTES LOPEZ	16/12/2021	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
8	2021-00241	VERBAL	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLOREZ	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO	16/12/2021	RECHAZA DEMANDA
9	2021-00259	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA	20/12/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
10	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	16/12/2021	ADMITE DEMANDA
11	2021-00309	VERBAL	MARIA LONDOÑO SUAREZ	DARIO ANDRES RESTREPO MAYA	16/12/2021	ADMITE DEMANDA
12	2021-00313	VERBAL SUMARIO	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	: MARIA MARGARITA GRISALES LÓPEZ	10/12/2021	INADMITE DEMANDA
13	2021-00344	VERBAL	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	14/12/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 91

HOY 21 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1281
DEMANDANTE	LUZ MERY LOAIZA GALVIS
DEMANDADO	HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2014-00469-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte accionante solicita se decrete el embargo y secuestro del derecho del 50% que tiene el demandado HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA identificado con el número de C.C 70783445 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. N° Matrícula Inmobiliaria: 017-37046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Por ser procedente a la luz del artículo 599 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia, se decretará el embargo y secuestro del citado bien inmueble, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja-Antioquia, a fin de que tome nota del embargo y una vez registrado, se dispondrá lo concerniente al secuestro del bien.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Embargo y secuestro del derecho del 50% que tiene el demandado HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA identificado con el número de C.C 70783445 sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria: 017-37046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bda139aecbf5063419707837f984627c25690efeae18070625e1861e23a93**

Documento generado en 20/12/2021 04:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1297
RADICADO	05376 31 84 001 2019-00341-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERIKA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DUVER FELIPE OROZCO RODRÍGUEZ
ASUNTO	LEVANTA MEDIA CAUTELAR

Mediante providencia del 28 de octubre de 2019, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 28 de octubre de 2021, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor DUVER FELIPE OROZCO RODRÍGUEZ con CC 15.389.382 por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia, se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec594b3ff01dcc6a2d2003ae95a8aa18782e6595ed3f10aaff5699f823a9cfe**

Documento generado en 20/12/2021 04:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1310
Radicado:	053763184001 2021 00057 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Maribel Arango Pérez
Demandados:	Víctor Andrés Martínez Aguirre y Carlos Eduardo Toro Tascón
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

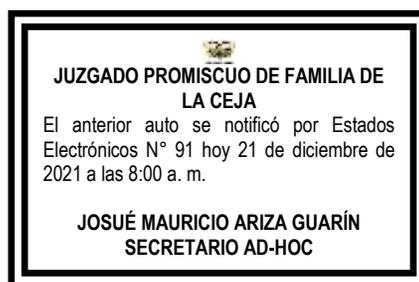
Notificados como se encuentran los demandados, se señala el lunes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores MARIBEL ARANGO PÉREZ, VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE y CARLOS EDUARDO TORO TASCÓN, junto con la niña E.L.T.A. al laboratorio GENES ubicado en los consultorios 611 y 612 del Edificio Centro Comercial Monterrey en la Carrera 48 # 10-45, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Se advierte a la parte demandada en Filiación, que la renuencia a la práctica de la mencionada prueba hará presumir cierta la paternidad (artículo 386, numeral 2º). Líbrese oficio con destino al Laboratorio GENES.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e85fe9d006776fcf68fe9d59f848bbd8c94fef928a5d61a67391dcf8aeaa2**

Documento generado en 20/12/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1280
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00135-00
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora del demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el 12 de Enero de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams / LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19f42951cb244ba22d2bc969362b7c64e6c3206a7d20ca403c2d28361485b9**

Documento generado en 20/12/2021 04:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1312
Radicado:	053763184001 2021 00165 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandantes:	Abelardo de Jesús Alzate Giraldo y Ana del Carmen Alzate de Alzate
Demandada:	Alexy Yamily López Ospina
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificada como se encuentra la demandada, se señala el lunes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores ABELARDO DE JESÚS ALZATE GIRALDO, ANA DEL CARMEN ALZATE DE ALZATE y ALEXY YAMILY LÓPEZ OSPINA junto con los niños K.A.L., Y.A.L. e I.A.L. al laboratorio GENES ubicado en los consultorios 611 y 612 del Edificio Centro Comercial Monterrey en la Carrera 48 # 10-45, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Líbrese oficio con destino al Laboratorio GENES.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276076ef8ea25e3c152d81913719489732475563e5aa3efea73a17027bd918b**

Documento generado en 20/12/2021 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

La Ceja, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERL.	1300
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO
RADICADO	053763184001 -2021 -00173-00
DEMANDANTE	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA
DECISIÓN	REQUIERE

Visto el memorial que antecede, el despacho estima necesario requerir a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que aclaren si lo que pretenden con la transacción allegada, es solicitar sentencia anticipada por transacción , o desistir de las pretensiones de la demanda porque su intención es divorciarse de mutuo acuerdo ante notaria.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9f59d4cb971ae8ce3b38ca3a02fd715719822a0b01119956a0aaab78a4ae6**

Documento generado en 20/12/2021 03:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1313
Radicado:	053763184001 2021 00210 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Fredy Alonso Agudelo López
Demandada:	Margarita María Montes López
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificada como se encuentra la demandada, se señala el lunes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores FREDY ALONSO AGUDELO LÓPEZ, MARGARITA MARÍA MONTES LÓPEZ junto con el niño M.A.M. al laboratorio GENES ubicado en los consultorios 611 y 612 del Edificio Centro Comercial Monterrey en la Carrera 48 # 10-45, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Líbrese oficio con destino al Laboratorio GENES.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c538768d2e12ff5d8b4caaafeadefb0d023340de500bb095c4b9a9a8b61d0**

Documento generado en 20/12/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1314
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00241 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Roque Alfonso Aguirre Flórez
Demandada:	Angie Dayanne Cardona Ciro
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante envió escrito de subsanación de demanda, se observa que, si bien informó la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos por auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estados 81 del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLÓREZ, contra ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee0ee6073db8e1df2bbc880f01d6db185f4ffd2fc9faf02e3474afc215491d7**

Documento generado en 20/12/2021 04:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1294
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00259-00
ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Por auto del 27 de octubre, se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ, ya que debía adecuar el hecho décimo de la demanda, en tanto no se trataba de un supuesto fáctico que soportara la pretensiones de la misma, sino que se relacionaba una medida cautelar no allegada con el escrito de demanda.

También se le requirió para que adecuara la pretensión primera, en orden a determinar de manera clara y detallada, las cuotas adeudadas mes a mes por el demandado, señor JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA.

Igualmente, en el numeral 10 del auto inadmisorio, se requirió a fin de que indicara la dirección electrónica del demandado y cómo la había obtenido.

Sin embargo, una vez revisado el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos exigidos, se advierte que, si bien en el memorial con que se aporta el cumplimiento de los requisitos, se indica que desiste del hecho décimo, el mismo no fue eliminado del cuerpo de la demanda aportada, pues continúa incorporado en el memorial de demanda subsanado.

Asimismo, respecto a la exigencia sobre la pretensión primera, se tiene que la misma no fue modificada en ningún aspecto, y que las cuotas que se pretenden cobrar por vía ejecutiva, no están solicitadas en la forma en que se indicó en el numeral 3 del referido auto inadmisorio.

Ahora bien, aunque se aportó la dirección electrónica del demandado, nada se dijo respecto a la forma como se obtuvo la misma, razón por la cual no puede tenerse por cumplido dicho requisito.

Finalmente, téngase en cuenta que no se aportó nuevo escrito de demanda, incorporando todas las correcciones a la estructura de ésta y que se presentó la misma demanda con las mismas falencias, que dieron lugar a la inadmisión.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la

parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por LUISA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbe59ea3c6c8e22772a5419b9df4ba43233c9f0152d489ed7460fbc46ccb98**

Documento generado en 20/12/2021 04:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1309
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandado:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ, en contra de JUAN SEBASTIÁN IDÁRRAGA TABARES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor JUAN SEBASTIÁN IDÁRRAGA TABARES, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ, al demandado JUAN SEBASTIÁN IDÁRRAGA TABARES, a la niña V.V.M. para lo cual se asignará fecha para la experticia una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indique las fechas en las que realizará la toma de muestras en esta localidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor RUBÉN ÁLVAREZ TORO, Comisario de Familia de La Ceja para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña V.V.M., cuya progenitora es la señora CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0864a14cb0802b3150afa5c0d23951dd2869530bc131f0119bf63dd71371623**

Documento generado en 20/12/2021 04:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1308
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00309 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Mariana Londoño Suárez
Demandado:	Darío Andrés Restrepo Maya
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIANA LONDOÑO SUÁREZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra del señor DARÍO ANDRÉS RESTREPO MAYA. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovida por MARIANA LONDOÑO SUÁREZ, en contra de DARÍO ANDRÉS RESTREPO MAYA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor DARÍO ANDRÉS RESTREPO MAYA, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ, quien representa los intereses de la demandante.

QUINTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo

establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e25d6c144d11bcf027b47b8804c957df532fd4a770cf87735b73c132be544**

Documento generado en 20/12/2021 04:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinte (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1287
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00313-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderado judicial el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora MARÍA MARGARITA GRISALES LÓPEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
3. Adicionalmente teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto no se indicó quién integra la parte demandada.
4. Con el escrito de adecuación que se haga, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
5. Respecto a la denominada previa de adjudicación judicial de apoyo provisional, se le hace saber a la parte actora, que la misma no es procedente en tanto es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido, por tanto la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d5359893a83d049a5910f1a30bc2b1db7e97a5ebd5392e8c775f1c28beed6**
Documento generado en 20/12/2021 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1301
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00344-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior solicitud presentada por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de la unión allí descrita.
2. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento tanto del demandante como del demandado.
3. Como nada se dice en los hechos sobre cuál fue el último domicilio en común de los pretensos compañeros, de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicarse dicha circunstancia.
4. Para efectos de determinar la caución para el decreto de las medidas cautelares, como lo ordena el art. 590 del C. G del P., deberá hacerse una estimación de la cuantía del proceso

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA con T.P 110.438 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°91 hoy 21 de diciembre de
2021, a las 8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA G
Secretario AD-HOC

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44867d6059f9bef2f20283db01764424861be974fb3b4d0f11e66a3c623c4d85**

Documento generado en 20/12/2021 04:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>